

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que mediante escrito del 17 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada en la acción reivindicatoria formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de julio hogaño mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad propuesta el 6 de julio de los corrientes.
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en acción reivindicatoria, así:

Mediante el recurso que dio origen a este pronunciamiento, se arguyó que en la providencia que denegó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 3 de julio de 2020, incluida la sentencia de primera instancia, se desconoció el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C 443 de 2019 de la Corte Constitucional. Para el efecto se afirmó que este Despacho se apartó de la metodología dictada por el máximo órgano constitucional, pues en su criterio el 3 de julio de 2020 no debió dictarse sentencia, sino remitir el proceso al Juez que seguía en turno; todo debido a que mediante memorial del 2 de julio de este año se reclamó la pérdida de competencia, por expiración del término para fallar previsto en el artículo 121 del CGP. Expuso el recurrente que este funcionario no cumplió con la carga argumentativa a la que estamos obligados los jueces cuando nos apartamos del precedente y que la solicitud de copias del 23 de junio de 2020 no saneó la nulidad pues no se trató de una actuación judicial.

Del recurso se corrió traslado electrónico el 21 de julio de 2020 sin que la contraparte haya emitido pronunciamiento alguno.

Dicho esto, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad pues los argumentos esbozados por el recurrente carecen de asidero.

En primer lugar, no considera este funcionario haberse apartado del precedente constitucional sentado en la sentencia C 443 de 2019; esto por cuanto si bien la pérdida de competencia se reclamó el 2 de julio de esta anualidad, lo cierto es que desde mucho antes (noviembre de 2019) se determinó que el 3 de julio de 2020 se llevaría a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que según el art. 373 del CGP se ha de dictar sentencia.

Siendo así las cosas, en la audiencia del 3 de julio de los corrientes debió decidirse entre: i) enviar el expediente al Juez que seguía en turno (por haberse reclamado la pérdida de competencia el día anterior); o ii) dictar sentencia de primera instancia (para lo cual se había fijado fecha 8 meses antes). Como bien se sabe pesó más la última alternativa, pues no tiene explicación que, habiendo expirado el término previsto en el artículo 121 del CGP desde noviembre de 2019, la pérdida de competencia se haya reclamado solo hasta el día anterior a la audiencia en la que habría de dictarse sentencia.

De otro lado, en la misma sentencia C 443 de 2019 se reprochó que las aplicaciones irreflexivas del artículo ya citado, solo generan contraproducentes efectos que se traducen en mayores demoras en la resolución de los conflictos judiciales; siendo eso precisamente lo que se quiso evitar al dictar sentencia el 3 de julio de 2020.

A lo anterior agréguese que según lo dispuesto en el precedente constitucional que se tilda de incumplido, la nulidad del artículo 121 del CGP se sujeta a las mismas causales de saneamiento previstas en los artículos 132 y siguientes del estatuto procesal.

En tales condiciones y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad, para este Juez lo que primó fue dictar sentencia; y ello es así pues se estimó que era lo que más se ajustaba al propósito del artículo 121 del CGP, que no es otro que el de obtener una pronta resolución del conflicto. Máxime si, como en este caso, se salvaguardó el derecho a la defensa de las partes, permitiéndoles el ejercicio pleno de los derechos consagrados en las normas sustanciales y procesales.

En torno a la motivación que echa en falta el recurrente, estima este funcionario que la providencia del 13 de julio de 2020 contiene todos los razonamientos de hecho y de derecho que soportan la decisión tomada. Otra cosa es que el recurrente discrepe de la argumentación.

Por último, con respecto a que la solicitud del 23 de junio de 2020 no fue una actuación judicial y por dicha razón no contaba con la potencialidad para sanear eventuales nulidades, baste con manifestar que el numeral 1 del artículo 136 del CGP no exige que la actuación a la que se refiere sea calificada. De hecho, el numeral en comento solo señala que si la parte que podía alegar la nulidad “actuó” sin proponerla, esta se considerará saneada. De donde se desprende que resulta suficiente cualquier actuación para que se produzca la consecuencia prevista en la norma, inclusive un memorial electrónico solicitando copias.

Por lo expuesto, no se repone la decisión del 13 de julio de 2020 por medio de la cual se denegó la nulidad de este proceso.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ**

Firmado Por:

**ELKIN JULIAN LEON AYALA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 067 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 28 de julio de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Radicado: 68001310301020150022200

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio con demanda de reconvención de declaración de pertenencia

Demandantes: JUAN CARLOS y GABRIEL OCTAVIO MORENO LIZARAZO

Demandados: RAFAEL HUMBERTO y HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE y EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fof711f99b2689811cf93c4b5c4e9fd7185e446fa57be0037bb33fc58425911

Documento generado en 27/07/2020 09:57:05 a.m.